

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C MAYO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Sentencia – Segunda Instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Flor María Blanco Rincón** contra **Droguerías y Farmacias Cruz Verde**.

Radicado 110014003 046 2021 00259 01.

Secuencia: 9929 del 30/04/2021, **hora:** 11:03 a.m.

Ingresó: 30/04/2021.

Será proferida la decisión de segunda instancia, dada la impugnación formulada por el extremo accionante contra el fallo de tutela proferido por el *JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*, calendado del 21 de abril de 2021, mediante el cual fue denegado el amparo del derecho la asociación sindical y estabilidad laboral reforzada por fuero circunstancial.

ANTECEDENTES

La señora *FLOR MARINA BLANCO RINCÓN* promovió acción de tutela contra *DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE* al considerar vulnerado sus derechos (citados en líneas que anteceden); motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional que le ordene al extremo accionado que *i)* reintegre a la accionante al mismo cargo desempeñado; *ii)* pague los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y prestaciones sociales, dejados de percibir desde la terminación del contrato, hasta la reincorporación laboral. *iii)* De igual manera, le sean impuestas a la convocada las sanciones contenidas en el artículo 64, 65 del Código Sustantivo del Trabajo y, a la sanción del artículo 99 del numeral 3 de la Ley 50 de 1990.

Para sustentar sus pretensiones, la accionante relató que fue vinculada laboralmente a la sociedad convocada desde el año 2018, posteriormente, ella se afilió al *SINDICATO DE FARMACEUTICAS Y TRABAJADORES DE DROGUERÍAS Y FARMACIA CRUZ VERDE – SIFATC*, asociación que presentó un pliego de peticiones frente al que no se logró un acuerdo, motivo por el que, previa solicitud de parte, el *MINISTERIO DEL TRABAJO* ordenó la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, cuya decisión proferida fue censurada con un recurso de anulación formulado por el sindicato.

A su turno, la *SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA* rechazó el recurso extraordinario; decisión que, en sede de tutela, no recibió reparo por la *SALA DE CASACIÓN PENAL*, de ahí que la droguería accionada haya terminado el contrato de trabajo de la accionante - con base en pruebas recaudadas en un procedimiento disciplinario-, sin embargo, al resolver la segunda instancia de la tutela, la *SALA DE*

CASACIÓN CIVIL dejó sin valor y efecto el auto que la *SALA LABORAL* profirió para rechazar el recurso de anulación.

Con base en aquella última actuación, la accionante concluye que las garantías de sus derechos sindicales y, consecuentemente los laborales, se encuentran vulnerados, pues, la terminación de su contrato sucedió en vigencia del fuero circunstancial.

EL FALLO IMPUGNADO

El *JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL* denegó el amparo constitucional deprecado tras concluir que la accionante debía concurrir a los mecanismos judiciales ordinarios de los que dispone ante los Jueces Laborales, además, consideró que en este caso no existe un perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN

La accionante reiteró los argumentos expuestos en su escrito de tutela y esgrimió que en la decisión de primera instancia no se tuvieron en cuenta las circunstancias en que ha desarrollado las diferencias entre el sindicato y la empleadora y su protección laboral por fuero circunstancial.

CONSIDERACIONES

El Despacho procede a exponer los argumentos con lo que serán despachados desfavorablemente los argumentos de impugnación, puesto que será confirmada la decisión judicial dictada el 21 de abril de 2021 por el *JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ*:

- a. En efecto, la actora dispone de las acciones judiciales establecidas por el legislador para debatir respecto de la legalidad y eficacia del despido presuntamente justificado por el que fue terminado el contrato de trabajo, para lo cual dispone de los servicios que, en razón a las facultades otorgadas por la Ley 583 de 2000, prestan los consultorios jurídicos de las facultades de derecho del país.
- b. Es cierto, en principio se podría afirmar sobre las garantías que resguardarían a la accionante por el fuero circunstancial que en ella recaía, pues, es aspecto pacífico que se encontraba vinculada al sindicato, así lo indicaron ambos extremos del litigio; también es cierto, que a raíz de tal fuero, las cargas legales del empleador se modifican porque cualquier causa que considere justa para dar por terminado un contrato, debe someterla a consideración de la jurisdicción, para que se resuelva si le asiste la razón al interesado.
- c. Ahora, si se mira bien, los argumentos expuestos en el escrito de tutela y memorial de impugnación se limitaron al aspecto relativo al fuero, empero, nada se dijo con referencia a los hechos y circunstancias que dieron lugar al

procedimiento disciplinario iniciado por la empleadora, y pudiendo hacerlo se omitió tal labor. Resulta que tal presupuesto es relevante porque, en todo caso, a la función del Juez Constitucional atañe validar si existen fuertes indicios de una vulneración de aquel procedimiento, que, por demás, es legítimo, así como lo enrostró la accionada.

d. En conclusión, en este evento, como lo indicó el juzgado de la primera instancia, no se cumple el requisito de subsidiariedad para que este juzgado se arroge en forma provisional el conocimiento de la causa, amen que en la jurisdicción laboral las acciones por fuero, cuentan con un trámite expedido en su trámite, que comprado con los términos de la acción de tutela y su prevalencia, no se muestra razonable en este caso, apartar a aquel juzgador de su competencia natural so pretexto de lo expedito de esta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ*, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el fallo de tutela calendado del 21 de abril de 2021, Dictado por el Juzgado 46 Civil Municipal, en el juicio constitucional de **Flor María Blanco Rincón** contra **Droguerías y Farmacias Cruz Verde**.

Segundo: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése como corresponda.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01024d140056381544b4519306d71c0074a7cd1c99971234fdeffd52136d7
1a

Documento generado en 31/05/2021 08:27:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>